

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Rafael Núñez.

Abogado: Lic. Domingo A. Guzman.

Recurrida: Pimentel Hermanos, C. por A.

Abogado: Lic. José Silverio Reyes Gil.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2000, suscrito por el Lic. Domingo A. Guzman, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2000, suscrito por el Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado de la parte recurrida Pimentel Hermanos, C. por A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y/o desahucio, incoada por la Compañía Pimentel Hermanos, C. por A., contra Jesús Rafael Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 16 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante, en torno a la excepción planteada por los demandados, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia y ratificadas por posterior escrito de ampliación de conclusiones por el demandado, señor Jesús Rafael Núñez, por ser procedente y como consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda en desahucio y/o desalojo, por haber sido incoada en

violación a los plazos preestablecidos; **Tercero:** Condena a la parte demandante Pimentel Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Ricardo Díaz Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Pimentel Hermanos C. por A., contra la sentencia civil núm. 370 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Jesús Cristino Núñez, por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Silverio Reyes Gil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, motivación inadecuada”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en desalojo y/o desahucio incoada por el hoy recurrido, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra actuando en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de febrero de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do